

Bogotá, 23/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500164941**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Carlos Andres Fandiño / Transportes De Servicio Especial Hernandez Audeibert S.A.S
CALLE 19 NO 5 - 51 OFICINA 1107 EDIFICIO VALDES
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1579 de 10/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 1579 DE 10 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 62309 de fecha 28 de noviembre de 2017
Expediente Virtual 2017830348800653E

Habilitación: Resolución No. 34 del 23 de julio de 2001 por medio de la cual se habilitó en la modalidad Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 62309 de fecha 28 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. con NIT 800133591-4** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 22 de diciembre de 2017 mediante guía de trazabilidad No. RN877161071CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folios 125 - 127 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 17 de enero de 2018. Así las cosas, con radicado No. 2018-560-004494-2 del 16 de enero de 2018, allegado a esta Entidad el día 15 de enero de 2018, el Investigado presentó escrito de descargos dentro del término para hacerlo, aportando las siguientes pruebas (Folios 128 a 149).

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...)

Por medio de la presente yo, MANUEL AMAURY HERNANDEZ CARDENAS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.055.726 De Cartagena, actuando en nombre y representación de la TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, con número de identificación tributaria NIT. 800133591-4, me dirijo a ustedes con el respeto que me acostumbra con el fin de presentar por este medio los DESCARGOS de la referencia en contra de dicha resolución

Que, en atención a lo expresado por ustedes en dicha resolución me permito manifestar a ustedes lo siguiente;

1). Que, al revisar con detenimiento el contenido de dicha resolución se observó por parte de la suscrita que los hechos génesis que dieron origen a estas instructivas acaecieron el día 03 de JUNIO de 2016, cuando presuntamente mediante comunicación de salida No. 20168200402671, se avisa a nuestra empresa acerca de una visita a realizarse en nuestras instalaciones, es de aclarar en este punto que dicha comunicación llevo un día antes de la visita.

2). Que, dicha visita se realizó el día 17 de junio de 2016 y que solo hasta el 30 de noviembre del mismo año se rindió por parte de su equipo de vigilancia mediante memorando No. 20168200166613, se rinde el informe de lo presuntamente encontrado.

3). Que, al revisar con detenimiento la resolución de apertura de investigación, que es el documento que le da vida a esta actuación tenemos que los hechos génesis que dieron origen a estas instructivas se encuentran respaldados en un informe técnico de visitas el cual en ningún momento se nos ha dado a conocer, pero bien con relación a la información contenida en dicho informe tenemos que, manifiesta el grupo de visitas que nuestra empresa no presenta los siguiente;

- Cargo uno: la empresa no vigila ni constata la afiliación de sus conductores a la seguridad social.

- cargo dos: la empresa no cuenta con contratos de trabajos celebrados directamente entre la empresa y los conductores.

- cargo tres: la empresa no realiza actividades de mantenimiento preventivo.

Resulta claro que estos cargos están alejados de la realidad y que dicha formulación se realizó sin tener en cuenta los aportes dados por nuestra empresa al momento de dicha visita y además sin acompañarlo de ninguna otra prueba que pudiera llevar a su despacho al conocimiento más allá de toda duda razonable que le permitiera emitir un fallo condenatorio en contra de la empresa, más aun cuando se ha establecido claramente que el memorando de visita es el documento idóneo para Iniciar una investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiladora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas per se, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción, aparte de esto este resultado de dicha visita debe ser dado a conocer a nuestra empresa a efectos de garantizar el debido proceso, como derecho fundamental, el derecho de contradicción y de defensa.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto se debe realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darle aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-. De este modo, resulta claro que no es suficiente el mero informe de visitas, el cual reitero no ha sido dado a

Por la cual se decide una investigación administrativa

De este modo, resulta claro que no es suficiente el mero informe de visitas, el cual reitero no ha sido dado a conocer a nuestra empresa, para emitir un fallo sancionatorio como quiera que se requiere que militen otros requisitos o medios de pruebas que lleven al juzgador del caso al conocimiento más allá de toda duda razonable requisito ineludible para desvirtuar el principio de inocencia que le asiste a todo investigado dentro de una actuación.

CUARTO: Mediante auto No. 44342 de fecha 16 de noviembre de 2018, comunicado el día 19 de diciembre de 2018, con guía de trazabilidad No. RA044033489CO, se incorporó pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando de Comisión de Servicios No. 20168200067143 del 03 de junio de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200402671 del 03 de junio de 2016, informando sobre la visita de inspección.
3. Acta de visita practicada con Radicado No. 20165600416772 del 17 de junio de 2016.
4. Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200166613 del 30 de noviembre de 2016.
5. Memorando de traslado No. 20168200166623 del 30 de noviembre de 2016 y Memorando No. 20168200175193 del 09 de diciembre de 2016.
6. Constancia de notificación por aviso de la Resolución No. 62309 del 28 de noviembre de 2017 (fl. 126 – 127)
7. Radicado No. 20185600044942 del 16 de enero de 2018, allegado el día 15 de enero de 2018, mediante el cual el investigado presentó escrito de Descargos, aportando los siguientes documentos:
 - 7.1 Copia Planilla de Pago Seguridad Social (fl. 132-138)
 - 7.2 Contrato de Prestación de Servicios Nro. 041 2014 (fl. 139-143)
 - 7.3 Convenio empresarial (fl. 144—146)
 - 7.4 Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido (fl. 146-149)
8. Constancia de comunicación del auto No. 44342 del 16 de noviembre de 2018 (fl. 156 -158)
9. Radicado No. 20185604425272 del 28 de diciembre de 2018 allegado el (fl. 159 – 196)

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 04 de enero de 2019. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término alegatos de conclusión con radicado No. 20185604425272 del 28 de diciembre de 2018.

5.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

Respecto de los hechos establecidos en la visita de inspección de fecha 07 de junio de 2016, y oficio de traslado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, es menester realizar las siguientes aclaraciones:

PRIMERO: *Es cierto que la empresa TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNADEZ AUDEIBERT S.A.S., Fue habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial mediante la Resolución No. 034 del 23 de julio del año 2001.*

SEGUNDO: *La Superintendencia de Puertos y Transporte en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control, efectuó una visita a la empresa el día 07 de junio del año 2016.*

TERCERO: *Que realizado el estudio de la visita realizada se encontraron los siguientes hallazgos, los cuales alguno de ellos carecen de validez y veracidad, como lo paso a explicar:*

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...) CARGO PRIMERO: (...) presuntamente la empresa no vigila ni constata la afiliación de los conductores al Sistema de Seguridad Social (...)

Frente a lo anteriormente expuesto, mi prohijado no entiende por qué el ente vigilante realiza apertura de investigación sobre estos hallazgos, cuando en la visita realizada el día 07 de junio del año 2016, se le entregó al funcionario las planillas de Seguridad Social de los conductores que a la fecha tenía en servicio la empresa que represento, tal como lo está reconociendo la entidad al mencionar las pruebas allegadas el día de la visita.

CUARTO: Que realizado el estudio de la visita realizada se encontraron los siguientes hallazgos:

(...) CARGO SEGUNDO: (...) Presuntamente al no contar con contratos de trabajo de los conductores celebrado directamente con la empresa en análisis. (...)

Frente a lo anteriormente expuesto, mi prohijado no entiende por qué el ente vigilante caliza apertura de investigación sobre estos hallazgos, cuando en la visita realizada el día 07 de junio del año 2016, se le entregó al funcionario las planillas de Seguridad Social de los conductores que a la fecha tenía en servicio la empresa que represento, tal como lo está reconociendo la entidad al mencionar las pruebas allegadas el día de la visita.

QUINTO: Que realizado el estudio de la visita realizada se encontraron los siguientes hallazgos:

CARGO TERCERO: (...) Presuntamente no cuenta con el programa de mantenimiento preventivo, ni realiza actividades mantenimiento preventivo (...)

Frente a lo anteriormente expuesto, mi prohijado no entiende por qué el ente vigilante realiza apertura de investigación sobre estos hallazgos, cuando en la visita realizada el día 07 de junio del año 2016, se le entregó al funcionario los contratos con los centros de diagnósticos, como a su vez en esta oportunidad se allegaron las fichas de mantenimiento preventivo de algunos vehículos, los cuales fueron escogidos al azar.

Hechas las anteriores precisiones, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones respecto de los cargos endilgados.

CONSIDERACIONES A LOS CARGOS IMPUTADOS

CARGO PRIMERO: (...) presuntamente la empresa no vigila ni constata la afiliación de los conductores al Sistema de Seguridad Social.

Respecto de este cargo, es importante establecer que durante la visita de inspección le fue entregada al profesional comisionado las planillas de pagos de aportes a la seguridad social de dichos conductores, tal como consta en el acta de visita de fecha 07 de junio de 2016. Fueron aportadas las planillas correspondientes a la liquidación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral del último mes, en el cual se relacionaba de forma detallada el personal administrativo y operativo vinculado a la empresa de forma directa, los cuales evidentemente no fueron tenidos en cuenta por el ente investigador.

Valga la pena mencionar que pese a que el profesional conocía la norma y la facultad que a Ley concede a las empresas de contratar los servicios de sus conductores mediante la modalidad de prestación de servicios, le fue puesto de presente dentro de la visita de inspección los sendos soportes existentes sobre la afiliación y pago de aportes a seguridad social de los conductores vinculados a la empresa a través de la modalidad de prestación de servicios, en cuyo caso su vinculación al sistema de seguridad social integral, es realizado como afiliado independiente, sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones realizadas en el acta se observa que dichos soportes no fueron valorados ni tenidos en cuenta por el funcionario que ejecuta la visita.

Pudiendo concluir que el funcionario no tuvo en cuenta los documentos aportados por parte de mi prohijado, pero más aun violando el debido proceso y derecho a la defensa coartándole el derecho de poder subsanar si se hubiere presentado tal incumplimiento.

Es importante, resaltar que la empresa valida mensualmente todos los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral de sus conductores vinculados, para emitir la documentación necesaria para el despliegue de sus operaciones, cumpliendo de esta forma con su obligación de vigilancia respecto de su afiliación y pago de aportes al sistema de Seguridad Social Integral.

De este hecho dan cuenta las autoridades legales en materia de protección social, quienes pueden certificar la existencia cumplida y oportuna del pago de aportes al sistema por la totalidad de los conductores vinculados a la empresa.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De esta forma se puede concluir de forma evidente que TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNADEZ AUDEIBERT S.A.S., cumple a cabalidad con la obligación legal establecida y por lo tanto este CARGO NO DEBE PROSPERAR.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente al no contar con contratos de trabajo de los conductores celebrado directamente con la empresa análisis.

En ese sentido la norma es clara en indicar que los conductores deben ser contratados de forma directa por la empresa MAS NO, que la única modalidad de contratación válida sea la contratación laboral como lo pretende hacer ver la Superintendencia en la presente investigación, quien se encuentra realizando un requerimiento que no está contemplado en ninguna norma, al exigir de forma expresa copia de los contratos laborales de los conductores de todos los equipos que conforman el parque automotor de la empresa.

Si revisamos los conceptos y definiciones, la contratación directa no implica la necesidad de existencia de Un contrato laboral, luego la contratación a través de prestación de servicios, también se encuentra configurada como una modalidad de contratación directa, que las empresas pueden y están legalmente habilitadas para utilizar para la contratación de los conductores de los equipos con 'os cuales se presta el servicio', dadas las condiciones naturales de la actividad.

Como ya es conocido, la actividad del transporte por su misma esencia obliga a las empresas de transporte a utilizar la modalidad de contratación de prestación de servicios, por su irregularidad, ocasionalidad y por qué cada servicio difiere en sus condiciones particulares, lo cual impide de tajo, la contratación laboral ya que aquella presume una serie de condiciones homogéneas que no son cumplidas en este tipo de actividad y resaltando que la labor que presta el conductor está catalogada como una verdadera prestación de servicio.

No por esto quiere decir que la empresa incumpla sus obligaciones o que los conductores vean disminuidos sus derechos, por que como bien se ha aclarado la labor que aquellos desempeñan obedece a una típica relación prestacional de servicios, en la cual se garantiza una remuneración adecuada y la vinculación al sistema de seguridad social integral como requisito previo a la ejecución de sus servicios.

Ahora bien, el día de la visita fueron aportados, os contratos de trabajo como los contratos de prestación de servicios de los conductores que en su momento tenía la empresa que represento. En ese orden, la empresa TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNADEZ AUDEIBERT SAS., ha venido ejerciendo su actividad económica, garantizando de forma previa y oportuna, la contratación directa de os conductores que operan la totalidad de su capacidad operacional e inclusive algunos de ellos mediante vinculación laboral propiamente dicha, de conformidad con las necesidades de los servicios a ejecutar.

Valga la pena reiterar que toda la contratación que maneja mi representada es DIRECTA entre el conductor, que en algunos casos es el mismo propietario del vehículo y la empresa de transporte, cumpliendo así de forma eficiente lo establecido en la norma.

Ahora bien, respecto de la visita efectuada, en la cual el profesional Comisionado, indaga sobre la existencia de contratos exclusivamente de tipo laboral, induciendo a error al funcionario de la empresa y haciendo evidenciar un presunto incumplimiento cuando en la calidad este NO EXISTE.

Sin embargo, es pertinente aclarar que lo aportado corresponde exclusivamente a lo solicitado por el auditor, mas no quiere decir que no existieran los demás contratos que acreditan la contratación directa de los conductores, situación que presuntamente es interpretada por el profesional comisionado y por la misma superintendencia, al apertura una investigación indicando un presunto incumplimiento sin haber constatado que la empresa contara con los soportes de contratación del resto de los conductores vinculados de forma laboral o por prestación de servicios, TODOS ellos contratados de forma DIRECTA por la empresa.

En ese orden, aclaramos que para la fecha de la visita de inspección la empresa contaba con la totalidad de los contratos legalizados con los propietarios de vehículos y conductores de los mismos mediante contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios para conductores y contrato de vinculación para los propietarios.

De esta forma se puede concluir de forma evidente que TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNADEZ AUDEIBERT S.A.S., cumple a cabalidad con la obligación legal establecida y por lo tanto este CARGO NO DEBE PROSPERAR.

CARGO TERCERO: Presuntamente no cuenta con el programa de mantenimiento preventivo, ni realiza actividades de mantenimiento preventivo. (...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

En relación a este aspecto. Según lo dispuesto en la norma, las empresas de transporte están obligadas a realizar un mantenimiento preventivo de sus vehículos vinculados, para ello la misma norma le otorgó la facultad que dichas revisiones se realizaran en centros especializados o con profesionales acreditados que garanticen el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma y que estuvieran debidamente habilitados para el otorgamiento de los certificados.

En ese orden, la empresa para el momento de la visita allegaron los contratos correspondientes, tal como consta en el acta de visita, así mismo en el presente documento se allegaron unas fichas de mantenimiento preventivo de vehículos que fueron escogidos al azar por la empresa, para corroborarle a su despacho, que se cumple con el mantenimiento preventivo establecido en la ley.

De esta forma se puede concluir de forma evidente que TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNADEZ AUDEIBERT SAS., cumple a cabalidad con la obligación establecida en el artículo 2 y 3 de la Resolución 315 del año los y por lo tanto este CARGO NO DEBE PROSPERAR.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO (...)

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA (...)

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA (...)

FALSA MOTIVACION DEL ACTO (...)

SE VIOLA ABIERTAMENTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (...)

SE VIOLA ADEMÁS EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD (...)

ADEMÁS EXISTE UNA CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (...)

PRINCIPIO DE LA BUENA FE (...)

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (...)

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA (...)

2. Pronunciamiento de las pruebas solicitadas en los alegatos de conclusión:

Respecto de los alegatos de conclusión la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"ALEGATOS DE CONCLUSION-Importancia

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho"

Conforme a lo expuesto el Despacho reitera que en la etapa de presentación de los alegatos de conclusión no es la oportunidad procesal para que el investigado aporte o solicite pruebas al proceso, por lo que la copia del formulario de registro único tributario y los informes de resultado de la inspección técnica preventiva enervados como pruebas en el escrito de alegatos y que obran dentro del expediente

²Sentencia C-107/04

Por la cual se decide una investigación administrativa

a folios 197 a 202 del expediente, no serán practicados, pues, esta solicitud no es oportuna en la etapa procesal en la que se encuentra la investigación en curso.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁸

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁹ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹¹

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

¹⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹¹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De conformidad con lo esgrimido por el apoderado de la empresa, este Despacho se pronunciara en los siguientes términos:

In Dubio Pro Reo

Con relación a este principio, cabe anotar que la Propia Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia no es absoluta, como bien lo indico en la **Sentencia C-225 de 2017**:

"D. EL CARÁCTER NO ABSOLUTO DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo¹², contrario a lo que sostiene uno de los intervinientes en este proceso. El carácter absoluto de los derechos y las garantías sería incompatible con la vida en sociedad, al poner en riesgo la vigencia de otros derechos, principios y valores la que, según las circunstancias, implican la modulación de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, a condición de ser estrictamente razonables y proporcionales.

Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos¹³. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización¹⁴ o la aplicación matizada¹⁵ de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas.

Esta posición jurisprudencial que ha sido constante y coherente, se funda en el reconocimiento de que los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, predicable de las actuaciones administrativas (artículo 209 de la Constitución), justifican, según las circunstancias, una modulación proporcional de las garantías del procedimiento administrativo, la que resulta compensada, en todo caso, por el control judicial posterior que realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado conforme a la Constitución, la modulación de la prohibición de bis in idem en materia administrativa disciplinaria, cuando el interés superior de la lucha contra la corrupción justifica, de manera proporcionada, que puedan ser revocados directamente fallos absolutorios o autos de archivo, en la búsqueda de una mejor realización de la justicia material, la que resultaría sacrificada con una aplicación a ultranza de la garantía en cuestión¹⁶. También, en lo que interesa en el caso bajo examen, ha aceptado

¹² Por ejemplo, esta Corte ha reconocido que "El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no sólo no existen en general derechos absolutos sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legítimas" (negritas no originales). Corte Constitucional, sentencia C-010/00. Las medidas preventivas que adopta la Policía se justifican en la prevalencia del interés general y de la protección de los derechos de los ciudadanos como fin esencial del Estado, y en el principio de acuerdo con el cual, los derechos no son absolutos" (negritas no originales). Corte Constitucional, sentencia C-435/13. "(...) ni el valor de la vida, como bien que el Estado tiene el deber de proteger ni el derecho a la vida son absolutos y que admiten un juicio de proporcionalidad cuando existen otros derechos o valores en conflicto". Corte Constitucional, sentencia C-327/16.

¹³ "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías —quedando a salvo su núcleo esencial— en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido". Corte Constitucional, sentencia T-145/93.

¹⁴ "(...) la Corte recuerda que el debido proceso en general, y el principio de culpabilidad en particular, no se aplican exactamente de la misma forma en materia penal y en el campo tributario (...). En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal". Corte Constitucional, sentencia C-690/96.

¹⁵ "(...) los principios del derecho penal —como forma paradigmática de control de la potestad punitiva— se aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-616/02.

¹⁶ "La mitigación de una garantía que protege al ciudadano de la acción del Estado, en pro de la realización de un principio constitucional determinado, sólo podrá considerarse legítima en tanto esta obedezca a una razón concreta y específica de suficiente entidad, necesaria para alcanzar un nivel de justicia más alto, y a su vez, busque conservar en lo máximo posible la efectividad de la garantía que se excepciona o debilita". Corte Constitucional, sentencia C-306/12 que declaró constitucionales los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

que la presunción de inocencia pueda ser objeto de excepciones o de modulaciones, cuando un interés suficientemente importante lo justifique¹⁷,..."

Por lo tanto y contrario al argumento presentado por el apoderado especial de la empresa investigada al interior de este proceso, no existe ningún duda razonable sobre la autoría en la comisión de la conducta y la responsabilidad de la empresa que representa, todas vez, que del material probatorio recopilado se evidencia el incumplimiento normativo materia de los cargos formulados en la Resolución de Apertura.

Finalmente no sobra recordarle a la TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT S.A.S. que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas es facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, hoy en día, prevalece la postura adoptada por las altas Cortes de la *carga dinámica de la prueba*, a través de la cual se pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*¹⁸.

Principio de Oficiosidad de la prueba

Respecto a este argumento, el Despacho informa al investigado que la presente investigación administrativa no tuvo como sustento probatorio un informe Único de Infracciones de Transporte, razón por la cual se encuentra infundado el argumento propuesto y por ende, no se pronunciara respecto del mismo.

Falsa Motivación

Esta Delegatura no comparte el sentir de la administrada al manifestar que existe una indebida motivación del acto administrativo, pues los hechos imputados y que son base de la presente investigación administrativa se encuentran sustentados en el material probatorio recopilado durante la visita de inspección y corresponden al incumplimiento por parte de la empresa transportadora al no contratar directamente a los conductores de los equipos y al no vigilar y constatar que se encuentren afiliados al sistema General de Seguridad Social; recordemos que Honorable Consejo de Estado frente al tema de la motivación de los actos administrativos se ha referido en los siguientes términos:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

*"(...) la falsa motivación, quien lo aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)"*¹⁹

¹⁷ "(...) En el derecho sancionador de la Administración, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, como se verá a continuación, pueden ser objeto de ciertos matices -ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa -objetiva-. (...) Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.) que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URQUIA AYOLA, Santa Fe de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero del dos mil (2000).

Por la cual se decide una investigación administrativa

Conforme lo precedente, el acto administrativo mediante el cual se realizó la imputación contiene los fundamentos de hecho y derecho que permiten establecer una presunta infracción a las normas de transporte, las cuales previamente han sido establecidas por el legislador y permiten ser calificadas desde el punto de vista jurídico. Por último se resalta que la empresa no logra demostrar la falsedad o inexactitud en los fundamentos que motivan el acto.

Del Principio de Legalidad

Ahora bien, es necesario que esta delegada haga referencia al derecho fundamental al debido proceso alegado por la empresa investigada y su correlativa afectación al derecho de defensa explicando las razones por las cuales dichos derechos no fueron violados en el presente caso, sobre el debido proceso la Corte Constitucional en sentencia C – 980 de 2010 afirmó que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)”.

El derecho al debido proceso está intrínsecamente ligado al principio de legalidad, el cual representa un límite al ejercicio del poder público, por medio del cual las autoridades estatales no pueden actuar de forma arbitraria sino que deben limitarse al marco jurídico que la ley establece, situación que debe respetarse y cumplirse en todos tipo de procedimientos, independientemente de la naturaleza jurídica o administrativa bajo la cual se desarrollen; sin embargo, el debido proceso ha sido interpretado de manera diferenciada por la Corte Constitucional dependiendo del ámbito en el que se aplica, sobre el particular en sentencia C – 034 de 2014 se afirmó:

“La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos”

Dicha diferenciación surge a raíz de las distintas finalidades que buscan ambos procedimientos, en el caso del procedimiento judicial se busca *“la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, mientras que en el segundo se tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general.”*²⁰ De acuerdo a la Corte esta diferenciación permite que el procedimiento administrativo sea más ágil, rápido y flexible que el judicial; bajo el entendido en el que los procedimientos administrativos responden a la necesidad de la administración de intervenir en diferentes esferas de la vida, lo cual requiere de una respuesta eficaz y oportuna en la prestación de la función pública sin abandonar las garantías que sustentan el debido proceso. Así las cosas, respecto al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional estableció en sentencia C – 034 de 2014 lo siguiente:

“En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir el desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem.²¹ Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-640 de 2002.

²¹ Constitución Política. Artículo 209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Por la cual se decide una investigación administrativa

De esta manera, el procedimiento administrativo debe salvaguardar el debido proceso teniendo en cuenta las garantías de eficacia y celeridad de sus funciones, teniendo en cuenta sus finalidades reduciendo los formalismos y rigurosidades que establece un procedimiento judicial.

De esta manera, haciendo un análisis integral de la Ley 336 de 1996, norma de carácter especial del sector transporte, la cual establece un determinado procedimiento especial, el cual fue efectivamente cumplido por esta Superintendencia, en consonancia con las garantías procesales y probatorias que establece la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) Así las cosas, esta Delegatura realizó una interpretación integral de ambas normas, que le permite concluir en la inexistencia de violación alguna al derecho al debido proceso alegado por la empresa investigada

Principio de tipicidad

A su vez sobre el principio de tipicidad (el cual se encuentra circunscrito con el debido proceso) el máximo guardián de nuestra carta política ha señalado que:

"... este se desprende del debido proceso y demanda la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo cual se traduce en un límite a las actuaciones de la administración, evitando arbitrariedades por parte de las autoridades y protegiendo los derechos de los administrados. Así, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con respeto al principio de legalidad, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, hechas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios. A este respecto, la Corte en sentencia C-851 de 2013,²² señaló:

"6.6. En suma, el principio de legalidad exige la existencia de una regulación previa y suficiente que oriente las funciones y permita establecer el alcance [de las actuaciones] de las autoridades públicas, sin poder pretenderse que en todos los casos dicha regulación sea detallada y exhaustiva y que la totalidad de las actuaciones públicas deban agotarse en las disposiciones jurídicas.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado con relación a estos principios concurrentes en toda actuación administrativa que:

"Ahora bien, tratándose del derecho administrativo sancionador, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables, deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio. Por tanto, la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal, justamente por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad. Sobre este punto, la Corte en sentencia C-242 de 2010, estimó:²³

"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad."

Por tanto, para satisfacer el principio de tipicidad implícito en el de legalidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas

²² M.P. Mauricio González Cuervo

²³ M.P. Mauricio González Cuervo

Por la cual se decide una investigación administrativa

jurídicas: (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción²⁴

Se tiene que, el argumento de la investigada no es de recibo para este Despacho, pues, la empresa manifiesta que no "hay un sujeto activo" y tampoco la "norma que reglamenta el presente caso". Dicho lo anterior, tenemos que el sujeto es la empresa investigada la cual se encuentra debidamente individualizada en los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia al interior de esta investigación, adicionalmente, la empresa ha correspondido a los cargos formulados ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, por lo que mal haría este Despacho en inobservar la actividad jurídica de la administrada en esta investigación. Por otra parte, respecto a la norma que reglamenta el caso, en el acto administrativo de apertura, se observa las conductas, las normas vulneradas y sus respectivas sanciones, por lo que, la presunta carencia de tipicidad alegada, no es veraz, pues como ya se expuso, cada uno de estos actos cumple a cabalidad con tal principio.

Debido Proceso:

Es deber de esta Superintendencia dar una respuesta de fondo a los planteamientos expuestos por el investigado reiterándole que este despacho en ningún momento ha omitido dar cumplimiento a los principios de la función pública, ya que se han cumplido los términos de ley para adelantar el presente procedimiento, así como se han respetado las respectivas etapas procesales con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del administrado con base en leyes preexistentes y en estricto cumplimiento de las normas que reglamentan tanto el procedimiento adelantado en la presente actuación como las normas de contenido sustancial, que crean las obligaciones en cabeza de las empresas transportadoras realizando la respectiva relación de pruebas, presentado los fundamentos jurídicos que sustentaron la apertura de investigación administrativa No. 05759 de fecha 09 de febrero de 2016 y dando el respectivo traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual dispone:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 336 de 1996 previó en su artículo 50 un procedimiento especial para el sector transporte, esta Delegada ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en ella, teniendo en cuenta que el carácter especial de la norma prevalece sobre cualquier otro procedimiento de carácter general, situación que reitera la misma Ley 1437 de 2011. Por último, cabe resaltar que el expediente reposa en las instalaciones de esta Superintendencia y los administrados tienen libre acceso para realizar solicitud de copias.

Ahora bien, en el caso en concreto es necesario reiterarle que las pruebas sobre las cuales se sustenta la investigación, fueron trasladadas y puestas en conocimiento del investigado, ya que como se expuso anteriormente, la investigada tuvo pleno conocimiento del material probatorio, situación que concluye en la inexistencia de una violación al derecho de defensa y contradicción, sin embargo con el fin de dar una respuesta profunda sobre la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso está delegada debe resaltar que de acuerdo al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, dando prevalencia a las garantías en cabeza del administrado de ejercer su derecho a la

²⁴ Sentencia C-343 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por la cual se decide una investigación administrativa

defensa, hecho que se evidencia y se garantiza en la actuación adelantada por la Superintendencia mediante el Auto No. 44342 de fecha 16 de noviembre de 2018.

Caducidad de la Facultad sancionatoria

Que en sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado No. 14062 de fecha 09 de diciembre de 2004, proferida por la Consejera Ponente María Inés Ortiz Barbosa, se indicó que "El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas".

Conforme al artículo 52 de Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual señala "**Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

De esta manera, La Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho u omisión el día 08 de junio de 2016, momento en que se llevó a cabo la visita de inspección y fue puesto en conocimiento de esta Entidad los presuntos hallazgos evidenciados. Así las cosas, es a partir de esa fecha que la entidad cuenta con tres (3) años para expedir y notificar el acto administrativo que decide la actuación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra que el argumento expuesto por el investigado carece de sustento para prosperar.

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.²⁵ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:²⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.²⁹⁻³⁰

²⁵ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115931 de fecha 20 de marzo de 2019.

²⁶ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

²⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³¹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³²

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³³

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³⁴

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo tercero la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía³⁵(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos primero y segundo la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en

³⁰ La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) no es constitucionalmente admisible "delegar" en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

³¹ (...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

³² No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³³ Cfr. Pp. 19 a 21

³⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

³⁵ (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

una norma de rango legal³⁶. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³⁷

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³⁸

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³⁹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.⁴⁰

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁴¹

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".⁴²

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** con NIT 800133591-4, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: De conformidad con las probanzas que obran en el expediente, se observa que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** con NIT 800133591-4, de acuerdo al numeral 3.3. del informe de visita de inspección con No. 20168200166613 del 30 de noviembre de 2016, se evidencia que presuntamente la empresa no vigila ni constata la afiliación de los conductores al sistema

³⁶ Ibidem

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

³⁸ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³⁹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayala. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

⁴⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

⁴¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

⁴² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

de Seguridad Social, transgrediendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 que en su tenor literal establece:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, identificada con NIT. 8001335914**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todas los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, identificada con NIT. 8001335914**, conforme al numeral 3.3 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200166613 del 30 de noviembre de 2016, presuntamente al no contar con contratos de trabajo de los conductores celebrado directamente con la empresa en análisis, presuntamente transgrede lo señalado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."(Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, identificada con NIT. 800133591-4**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todas los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, identificada con NIT. 8001335914**, conforme al numeral 3.4 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200166613 del 30 de noviembre de 2016, presuntamente no cuenta con programa de mantenimiento preventivo, ni realiza actividades de mantenimiento preventivo, lo cual presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

(..)"Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad" (Sic)

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, identificada con NIT. 800133591-4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:*

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,⁴³ con la colaboración y participación de todas las personas.⁴⁴ A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,⁴⁵ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".⁴⁶

⁴³ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

⁴⁴ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

⁴⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

⁴⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

Por la cual se decide una investigación administrativa

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁴⁷

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁴⁸ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";⁴⁹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁵⁰ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.⁵¹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵² y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".⁵³

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁵⁴ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁵⁵ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁵⁶

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁵⁷ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del

⁴⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

⁴⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁴⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

⁵¹ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final, infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización... Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

⁵² "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁵⁴ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/ <https://www.who.int/features/infographics/roadsafety/es/>

⁵⁵ Cfr. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁵⁶ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁵⁷ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía." En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°) iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se

Por la cual se decide una investigación administrativa

territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁵⁸ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁵⁹ conductores⁶⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁶¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁶² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁶³

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁶⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁶⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁶⁶

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁶⁷

presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁵⁸ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁵⁹ V.gr. Reglamentos técnicos

⁶⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011, Sentencia C-889 de 2011

⁶¹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁶² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁶³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E). Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25639);

⁶⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁶⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁶⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁶⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁶⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁶⁹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁷⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁷¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁷²

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁷³ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁷⁴ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁷⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 8 de junio de 2018, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de las cuales se levantó Acta de visita obrante a folios 3 a 10 del expediente respectivamente, las cuales fueron aprobadas por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no vigilar ni constatar que la totalidad de los conductores se encuentren afiliados al sistema general de seguridad social

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no vigilar ni constatar que la totalidad de los conductores se encuentren afiliados al sistema general de seguridad social infringiendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae como supuesto de hecho el siguiente:

⁶⁸ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁶⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba", Ed. TEMIS, 2004. Pág. 57.

⁷⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁷¹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág. 959.

⁷² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁷³ Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁷⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁷⁵ Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- i) **Vigilar y constatar que los conductores de sus equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.**

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan las normas sobre las cuales se fundamentó el presente cargo, se trae a colación la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) en cuanto a vigilar y constatar los cuales rigen el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos⁷⁶:

- (i) Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.
(ii) Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.

La precitada disposición ha sido interpretada por el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos: "(...) En los contratos de trabajo o en los de prestación de servicio, es el empleador y/o contratante, respectivamente, quien coloca al trabajador y/o contratista en riesgo en la labor de desempeñar o en el servicio contratado, siendo esta la razón por la cual, la legislación de seguridad social, establece la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, a los empleadores que tienen a su servicio a trabajadores o a los contratistas de prestación de servicios, quienes deben realizar el pago a través de los contratantes y para el trabajador independiente es voluntaria"⁷⁷.

Así mismo, que "de lo prescrito en la norma (...) serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema general de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales en calidad de trabajadores dependientes"⁷⁸.

Así mismo la misma cartera Ministerial, indicó lo siguiente: "(...) Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la Ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si estos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo"⁷⁹.

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa transportadora su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Teniendo como fundamento las actas de visita⁸⁰ e informes de visita de inspección⁸¹ a través de los cuales se determinó que el Investigado no vigiló ni constató en calidad de empleador que sus conductores estén afiliados al sistema general de seguridad social, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Durante la visita de inspección la investigada presentó una relación de ciento sesenta y nueve (169) conductores, de los cuales se verificó la afiliación al sistema de seguridad social directamente por la empresa de transporte.

Sobre el particular, el comisionado dejó la siguiente observación "*No. En medida para cumplir con el marco normativo de la 348 de 2014, ya se tiene procedimentado el proceso de selección de conductores y personal y este se está socializando con los conductores para contratarlos de manera directa con la empresa*"

⁷⁶Real Academia de la Lengua Española (RAE), 2018, Recuperado el 11 de enero de 2019.

⁷⁷Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

⁷⁸Ibidem.

⁷⁹Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201812030000023822 del 29 de junio de 2018

⁸⁰Radicado No. 20165600416772 del 17/06/2016 obrante a folios 3 a 10 del expediente respectivamente

⁸¹Memorando No. 20168200166613 del 30 de noviembre de 2016 obrante a folios 110 -113 del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- (ii) En virtud a la documentación acopiada y remitida, el profesional encargado realiza informe de visita de inspección mediante el cual concluye, previo análisis, lo siguiente:

"3.3 No acreditó que los conductores estén contratados y afiliados a seguridad social directamente por la empresa"

Una vez verificados los soportes aportados con el acta de visita se evidenció que si bien fue aportada la relación de conductores en medio magnético, no se evidencia contrato alguno o planillas de afiliación que denoten que la empresa tiene contratados y afiliados a seguridad social directamente a sus conductores."

- (iii) Mediante la presentación de descargos el investigado ataca el sustento probatorio que dio inicio a la investigación administrativa indicando que no fue puesto en conocimiento del investigado y que la formulación de cargos no corresponde a la realidad, no obstante lo anterior, no aportó material probatorio que soporte el cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

- (iv) A través de los alegatos correspondientes el investigado realiza las siguientes consideraciones:

1. *"durante la visita de inspección le fue entregado al profesional comisionado las planillas de pagos de aportes a la seguridad social de dichos conductores (...) pudiendo concluir que el funcionario no tuvo en cuenta los documentos aportados por parte de mi prohijado, pero más aun violando el debido proceso y derecho a la defensa coartándole el Derecho de poder subsanar."*

Contrario a lo que afirma el investigado, durante la visita de inspección no se aportaron las planillas de pago que indica el apoderado, de ello quedó constancia mediante el acta de visita de inspección, que fue suscrita por las partes intervinientes, quienes estuvieron de acuerdo con lo consignado allí, tal y como se relata en el hecho probado número (i) del presente cargo.

2. *"Valga la pena mencionar que pese a que el profesional conocía la norma y la facultad que la Ley concede a las empresas de contratar los servicios de sus conductores mediante la modalidad de prestación de servicios (...) en cuyo caso su vinculación al sistema de seguridad social integral, es realizado como afiliado independiente."*

De manera puntual, este despacho debe informarle al investigado que de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, las empresas de transporte deben vincular laboralmente a los operarios de los equipos a través de un contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades y formas previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, circunstancia que además lleva implícita la obligación de afiliar al sistema de seguridad social a todo el personal contratado como dependientes.

Así las cosas, esa cartera ministerial de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, ha dicho de manera enfática lo siguiente: *"De lo prescrito en la norma se verifica que las Empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos, sean estos propietarios o no de los mismos y en consecuencia, serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales en calidad de trabajadores dependientes"*⁸².

Conforme con lo anterior, este Despacho puede concluir con certeza, que la empresa no cumplió con la obligación de vigilar y constatar, en calidad de empleador, la afiliación al Sistema de Seguridad Social de la totalidad de sus conductores en la modalidad Especial y en consecuencia, se encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la misma, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

7.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente no contratar directamente a los conductores de los equipos.

⁸² Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2017120300000007445 del 30 de marzo de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contratar directamente a los conductores de los equipos infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae como supuesto de hecho el siguiente:

- (i) **Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte.**

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica⁸³ ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio"

En el mismo sentido, dicha cartera Ministerial indicó que "tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo"⁸⁴.

Ahora bien, respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional en sentencia C-579 del 1999⁸⁵ indicó que la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad las cuales también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la Ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo.

Teniendo como fundamento las actas de visita⁸⁶ e informes de visita de inspección⁸⁷, a través de los cuales se determinó que el Investigado no contrató directamente a la totalidad de sus conductores, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Durante la visita de inspección la investigada presentó relación de ciento sesenta y nueve (169) conductores, de los cuales se verificó si contaban con contrato de trabajo directamente por la empresa, evidenciando lo siguiente: "(...) ya se tiene procedimentado el proceso de selección de conductores y personal y este se está socializando con los conductores para contratarlos de manera directa con la empresa"
- (ii) En virtud a la documentación acopiada y remitida, el profesional encargado realiza informe de visita de inspección mediante el cual concluye, previo análisis, lo siguiente:

"(...) 3.3. No acreditó que los conductores estén contratados (...) directamente por la empresa de transporte"

En este orden de ideas, se concluye que la empresa TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS., con NIT No. 800133591 - 4, no tiene contratados directamente a sus conductores (...)

- (iii) En sede de Descargos el investigado no se pronuncia en particular a la formulación objeto de análisis, pero aporta dos (2) contratos de trabajo a término indefinido,⁸⁸ suscritos con los señores Reynaldo Ardila y Silvio José Escorcía, el día 27 de julio de 2017.

⁸³ibidem

⁸⁴Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2018120300000023822 del 29 de junio de 2018.

⁸⁵Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸⁶Radicado No. 20165600416772 del 17/06/2016 obrante a folios 3 a 10 del expediente respectivamente

⁸⁷Memorando No. 20168200166613 del 30 de noviembre de 2016 obrante a folios 110 -113 del expediente.

⁸⁸ Obrante a folios 146 - 149 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

Conforme a ello, es importante resaltar que la documentación presentada tiene fecha posterior a la que es objeto de investigación en la presente actuación administrativa, circunstancia que no permite desvirtuar el cargo endilgado, si se tiene en cuenta que lo que se pretende es establecer si para el año 2016 la empresa tenía vinculados laboralmente a los ciento sesenta y nueve (169) conductores relacionados en la visita de inspección.

De esta manera, dicho material probatorio no es suficiente para probar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma.

(iv) Mediante los alegatos presentados el apoderado indica:

"Toda la contratación que maneja mi representada es DIRECTA entre el conductor, que en algunos casos es el mismo propietario del vehículo y la empresa de transporte, cumpliendo así de forma eficiente lo establecido en la norma"

Ahora bien, respecto de la visita efectuada, en la cual el profesional comisionado, indaga sobre la existencia de contratos exclusivamente de tipo laboral, induciendo a error al funcionario de la empresa y haciendo evidenciar un presunto incumplimiento cuando en la realidad este NO EXISTE"

Al respecto, es necesario recalcar que lo que se busca con la norma endilgada es garantizar a los *"conductores condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad."*⁶⁹ Ello ha sido reiterado por el Ministerio de Trabajo, quien ha establecido la actividad de conducir como un servicio personal, subordinado y remunerado que genera un vínculo laboral entre las partes, entendidas en este caso, como el operario y la empresa de transporte, siendo esta última quien debe reconocer todas las prerrogativas que sobre el contrato se deriven.

Lo mismo ocurre con la contratación de conductores que acreditan la calidad de propietarios de los vehículos, pues el Ministerio de Transporte ha indicado *"respecto de la vinculación laboral, entre el conductor y la empresa de transporte, sin importar que éste sea el mismo propietario del vehículo, el empleador es la empresa transportadora, por tanto y de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Trabajo, esta se encuentra obligada a reconocer todos los derechos prerrogativas, entre ellos la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de sus empleados, entre ellos, sus conductores"*⁷⁰

En vista de lo anterior, considera este Despacho que los contratos laborales no son una solicitud caprichosa del comisionado en representación de la Entidad, sino por el contrario lo que se busca y quiere es fortalecer el sector desde el último actor de la cadena de transporte, garantizando la seguridad de todos aquellos que los componen.

Por último, contrario a lo que afirma el apoderado, la empresa de transporte no aportó ni durante la visita de inspección ni a través de las etapas procesales, material probatorio que probara a vinculación laboral de los conductores relacionados, pues el formato de proceso de selección de conductores y personal administrativo, no resulta ser el documento idóneo para soportar la vinculación laboral de los conductores relacionados.

Conforme a lo anterior, este Despacho no cuenta con material probatorio que permita establecer la contratación directa de la totalidad de los conductores relacionados por parte de la empresa investigada, razón por la cual, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

⁶⁹ Corte Constitucional Sentencia C - 579 de 1999

⁷⁰ Radicado MT No. 20171340210541 del 01 de junio de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁹¹

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁹² Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Conforme a la parte motiva de la presente Resolución, archivar el **CARGO TERCERO**.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Para los Cargos Primero y Segundo

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*" (...)

⁹¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁹² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chajub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia andó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada - imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente." Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.2.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁹³

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la comisión de la conducta es las consagradas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como en la sanción prevista en el párrafo literal a) el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 considera este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. con NIT 800133591-4** por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁹⁴ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos, por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, así:

Frente al **CARGO PRIMERO** se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455,00)** que corresponde al **0.54%** del patrimonio⁹⁵ y al **0.14%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **1 SMMLV** al año 2016, en tanto que se busca garantizar que los conductores de los equipos de transporte presten su trabajo en condiciones dignas y que las empresas de transporte deben velar porque los conductores de los equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.

Frente al **CARGO SEGUNDO** se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455,00)** que corresponde al **0.54%** del patrimonio⁹⁶ y al **0.14%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **1 SMMLV** al año 2016, en tanto que se busca garantizar que los conductores de los equipos de transporte presten su trabajo en condiciones dignas y el no contratar directamente a los conductores u operadores de los mismos afectan las condiciones de seguridad y la efectiva prestación del servicio

Finalmente, la sanción a imponer corresponde a un **VALOR TOTAL** de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910.00)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber

⁹³ Cf. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁹⁴ Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dicionariodela.rae.es/lexisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

⁹⁵ Ibidem

⁹⁶ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁹⁷

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁹⁸ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁹⁹

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,¹⁰⁰ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".¹⁰¹

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Carlos Andrés Fandiño Aristizabal identificada con cédula de ciudadanía No. 80.233.540 de Bogotá y T.P. 165.903 del C.S.J. para que represente los intereses de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

⁹⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁹⁸ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁹⁹ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰⁰ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo

¹⁰¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Automotor Especial TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. con NIT 800133591-4

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR conforme a la parte motiva de la presente Resolución, el **CARGO, TERCERO**

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. con NIT 800133591-4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. con NIT 800133591-4** frente al:

CARGO PRIMERO con **MULTA** por el valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455,00)** que corresponde al 0.54% del patrimonio¹⁰² y al 0.14% de la multa máxima aplicable, equivalente a 1 SMMLV al año 2016.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** por el valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455,00)** que corresponde al 0.54% del patrimonio¹⁰³ y al 0.14% de la multa máxima aplicable, equivalente a 1 SMMLV al año 2016

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

¹⁰² Ibidem

¹⁰³ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

S.A.S. con NIT 800133591-4, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

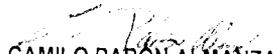
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-- 1579

10 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: L.B.U

Notificar:

TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección Los Alpes Transversal 71E # 31C – 52 APTO 201

Cartagena - Bolívar

Correo: trans-herandez@hotmail.com

Apoderado:

Carlos Andrés Fandiño Aristizabal

Dirección: Calle 19 No. 5 – 51 Oficina 1107 Edificio Valdés

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: afandino@legalgroupconsultores.com



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL
HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

MATRICULA: 09-081498-12

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 800133591-4

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-081498-12
Fecha de matricula: 23/05/1991
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matricula: 29/03/2019
Activo total: \$405.447.707
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: LOS ALPES TRANSVERSAL 71 E # 31C - 52
APTO 201
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6611475
Teléfono comercial 2: 3173661930
Teléfono comercial 3: 3045542110
Correo electrónico: trans-hernandez@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: LOS ALPES TRANSVERSAL 71 E # 31C -
52 APTO 201
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1: 6611475
Teléfono para notificación 2: 3173661930
Teléfono para notificación 3: 3045542110
Correo electrónico de notificación: trans-hernandez@hotmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Escritura Publica Nro. 1144 del 14 de Mayo de 1991, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 1991 bajo el No. 5,198 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ & CIA.LTDA

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
4,258	11/27/1995	2a. de Cartagena	17,831	02/20/1996
298	02/11/1998	4a. de Cartagena	23,506	03/02/1998
756	04/3/1998	4a. de Cartagena	25,227	10/02/1998
2,364	09/23/1998	4a. de Cartagena	25,227	10/02/1998
0489	04/16/2009	6a. de Cartagena	62,426	07/06/2009
14	07/09/2009	Junta de Socios Cartagena	62,563	07/13/2009
001	02/07/2018	Asamblea de Accionistas	138,119	02/09/2018

Que por Escritura Publica Nro. 4258 del 27 de Noviembre de 1995, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 20 de Febrero de 1996 bajo el No. 17,831 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformo en sociedad comandita simple denominada:

TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ Y CIA S.EN C

Que por Escritura Pública No. 0489 del 16 de Abril de 2009, otorgada en la Notaria 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Julio de 2009 bajo el número 62,426 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó al tipo de las limitadas bajo la denominación de:

TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT & CIA LTDA

Por Acta No. 14 del 08 de Julio de 2009, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Julio de 2009 bajo el número 62,563 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada se transformó al tipo de las Anónimas Simplificadas bajo la denominación de:

TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 0489 del 16 de Abril de 2009, otorgada en la Notaria 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Julio de 2009 bajo el número 62,426 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por:

TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT & CIA LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

VEGECENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: De acuerdo al numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial lícita, pero tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) Todo lo relacionado con el transporte terrestre de servicio público y privado, servicio especial de transporte específico a estudiantes y asalariados, y para toda clase de persona, urbano e interurbano; la administración del servicio de transporte en vehículos automotores, almacenes de repuesto, talleres de mecánica y estaciones de gasolina; b) Crear o establecer establecimientos de comercio en el ramo del transporte terrestre y talleres de reparación y mantenimiento, en general; comprar, vender, permutar, arrendar, bienes inmuebles, por el sistema de propiedad horizontal, y perfeccionar operaciones de crédito con establecimientos bancarios y/o corporaciones de ahorro y vivienda; por el sistema de Unidades de poder adquisitivo constante UPAC; c) permutar, dar y/o tomar en arrendamiento y/o en mutuo, con o sin intereses, bienes muebles o inmuebles, para establecimiento de los negocios propios del objeto social y para el normal desarrollo de las actividades de su giro; d) Agenciar y/o representar casas o firmas comerciales, nacionales, extranjeras y/o mixta, que tengan como objeto único o principal la explotación de negocios idénticos, similares o complementarios de los de la sociedad; e) Dar o recibir en garantías prendarias o hipotecarias bienes de la sociedad, únicamente para respaldar obligaciones propias de ella misma, salvo decisión en contrario por unanimidad de la Junta General de Socios; f) Suscribir acciones y/o derechos en sociedades cuyo objeto fuere idéntico, similar o complementario del de la sociedad, g) Entrar a formar parte como socio o filial de otras sociedades legalmente constituidas; incorporarse a ellas, fusionarse con las mismas y/o desolverlas, siempre que su objeto fuere idéntico, similar o complementario; h) Girar, endosar, aceptar, protestar, cancelar, descargar, negociar, pagar, letras de cambio, pagares, libranzas, avales bancarios, cartas de crédito y cualesquiera otros instrumentos negociables y/o títulos valores, en general, y celebrar y ejecutar, en relación con los mismos, todos los actos y/o contratos de comercio a que hubiere lugar; i) Perfeccionar y celebrar en relación con la sociedad todos los actos y/o contratos que fueren menester para el desarrollo y cumplimiento de la vida social, salvo disposición en contrario de estos mismos estatutos. En desarrollo del mismo podrá la sociedad invertir en otras compañías nacionales y/o extranjeras sean de naturaleza pública o privada, recibir aportes en general, realizar toda clase de contratos con otras sociedades y/o con personas naturales que exploten un objeto similar, recibir bienes en hipoteca, prenda o dación en pago, dar dinero en mutuo con o sin interés, intervenir en toda clase de operaciones de crédito, con o sin garantía de los bienes de la sociedad, girar, aceptar, endosar o avalar, descontar y en general cualquier clase de operaciones bancarias, suscribir el contrato bancario de cuenta corriente, cuenta de ahorro, negociar cartas de crédito, celebrar contratos comerciales de toda índole. La sociedad podrá participar en concursos públicos o licitaciones en Colombia como el exterior para la obtención de concesiones y contratos estatales o privados relacionados con su objeto social. La empresa puede realizar las inversiones que sean necesarias para su actividad y los actos conexos o colaterales, y en general, ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: formar parte de otras sociedades comerciales, celebrar contratos comerciales, administrativos, financieros, que sean necesario para los fines del objeto.

CAPITAL



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$333.000.000,00	100.000	\$3.330,00
SUSCRITO	\$333.000.000,00	100.000	\$3.330,00
PAGADO	\$333.000.000,00	100.000	\$3.330,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente que será el Representante Legal de la misma y como tal el ejecutor y gestor de los negocios sociales. Estará directamente subordinado y deberá oír y acatar el concepto de la Asamblea General de Accionistas cuando de conformidad con estos estatutos sea necesario. El período del Gerente será de un año pudiendo ser reelegido indefinidamente Artículo Cuadragésimo tercero. El Gerente tendrá un (1) suplente quien lo remplazará en sus faltas absolutas o accidentales. Será elegido en la misma forma que el principal y gozará de las mismas atribuciones de éste cuando haga sus veces.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	KAREN ELISA CASTRO CASTRO DESIGNACION	C 45.564.474

Por acta No. 002 del 17 de Enero de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2019 bajo el número 146,451 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MANUEL AMAURY HERNANDEZ CARDENAS DESIGNACION	C 9.055.726
------------------------------	--	-------------

Por acta No. 002 del 17 de Enero de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2019 bajo el número 146,451 del Libro IX del Registro Mercantil.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del Gerente: a) Representar a la sociedad judicial o Extrajudicialmente. b) Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias. c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la compañía. d) Presentar a la asamblea general de accionistas las cuentas, balances, inventarios e informes sobre la situación económica de la sociedad. e) Mantener informada a la asamblea general de accionistas permanente y detalladamente, de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella solicite. f) Constituir mandatarios que represente a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles o atribuirles las funciones o atribuciones de que él mismo goza; g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos no comprendidos dentro del objeto social, cuya cuantía no exceda de DOS MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (2000). Los que excedan de esta cuantía deberán ser autorizados previamente por la asamblea general de accionistas salvo que tengan que ver con la empresa mercantil u objeto social en cuyo caso la facultad de contratar es ilimitada; h) Nombrar y remover libremente el personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad. i) Enajenar, gravar o arrendar como unidad económica la totalidad de los bienes sociales previa autorización de la asamblea

general de accionistas. j) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. k) Ejecutar los actos idóneos ante las entidades de registro de las reformas aprobadas por la Asamblea y cumplir con los demás requisitos de ley y, l) Las demás que le confieran las leyes y los estatutos.

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: PRIVADO
Fecha: 2014/07/21
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MANUEL HERNANDEZ CARDENAS
Identificación: 9055726
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/07/22 Libro: V No. 2242

Facultades del Apoderado: Se confiere poder especial, amplio y suficiente, al señor MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con C.C. No. 9.055.726, también colombiano, mayor de edad y domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, Barrio Urbanización la India Mz. K Lote No. 18., para que en su nombre y representación ejecute los actos y contratos relacionados que a continuación se especifican en relación con la empresa que represento: PRIMERO: a) Representación: Representar al poderdante, en su calidad de representante legal de TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, absolver interrogatorios de parte en representación de la gerencia de TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., asistir a las diligencias de conciliación programadas en los procesos judiciales del orden laboral, civil, administrativo, penal y policivos, conciliar en cualquiera de sus etapas un litigio relacionado con las aéreas anteriormente mencionadas, transar procesos judiciales, y ejecutar las acciones de recobro pertinentes. b) Transacción y Conciliación: Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante en su calidad de representante legal de TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. c) Constituir Apoderados: Constituir poderes especiales para la defensa jurídica en todas las aéreas del derecho a favor de TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios relacionados con la persona jurídica TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL HERNANDEZ AUDEIBERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. SEGUNDO. Que con relación a los honorarios que recibirá el mandatario, por causa del ejercicio de este mandato, siempre que su actuación sea acorde con las estipulaciones aquí convenidas, se pacta lo siguiente: Un pago mensual de uno (1) SMLMV. TERCERO. El señor MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con C.C. No. 9.055.726, declara: Que acepta el poder especial que por medio de este instrumento se le confiere. La poderdante registrara este documento en la Cámara de Comercio de Cartagena para su validez ante terceros, los gastos serán asumidos por la misma.



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL
HERNANDEZ & CIA.
Matrícula número: 09-081499-02
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2019/03/29
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: LOS ALPES TRANSVERSAL 71 E # 31C - 52
APTO 201
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Actividad comercial:

ICM: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



La movilidad
es de todos

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT: 8001335914
 RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES HERNANDEZ - TRANS HERNANDEZ
 CIUDAD: Bolivar - CARTAGENA
 DISTRITO: MAMONAL KILOMETRO 1 CARRERA 56 NUMERO 10-45
 DEPARTAMENTO: 6670026
 TELÉFONO: 6627388 -
 CONTACTO: MANUEL AMAURY HERNANDEZ CARDENAS

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si no
 requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al
 siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co*

MODALIDAD EMPRESA

NIT	FECHA	MODALIDAD	ESTADO
34	23/07/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
 H= Habilitada





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 315615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500127111



Bogotá, 14/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes De Servicio Especial Hernandez Audeibert S.A.S
LOS ALPES TRANSVERSAL 71 E NO 31 C - 52 APARTAMENTO 201
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1579 de 10/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

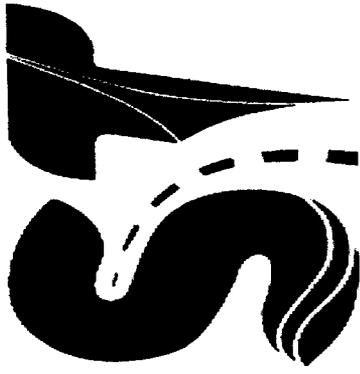
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



SuperTransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Les recuerda a todos sus vigilados actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

"Art. 33. Renovación de la Matricula Mercantil. término para solicitarla. la matricula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. el inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".

17/5/2019

Envío Citatorio No 20195500127111

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500127111

Notificaciones En Línea

trans-hernandez@hotmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Ver detalles de este correo

Envío Citatorio No 2019...

Adjuntos

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Transportes De Servicio Especial Hernandez Audeibert S.A.S
trans-hernandez@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500127111 del 14 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1579 del 10 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones



17/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500127111]

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500127111]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ver el correo

Notificaciones En Línea

Responder a todos

Buscar en este correo

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "transhernandez@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref. Id: 155782134056704

Te quedan 743.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14045706-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: trans-herandez@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2019 (12:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2019 (12:08 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500127111 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transportes De Servicio Especial Hernandez Audeibert S.A.S

trans-herandez@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500127111 del 14 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transportes emitió la Resolución No 1579 del 10 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexa a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-17>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o <mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:



Content0-text.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envio Citatorio No
20195500127111.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Mayo de 2019

Compañía de Energía y Servicios Públicos - CESP - Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C. - Colombia



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-15 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500127121



Bogotá, 14/05/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Carlos Andres Fandiño Aristizabal / Transportes De Servicio Especial Hernandez Audeibert S.A.S
CALLE 19 NO 5 - 51 OFICINA 1107 EDIFICIO VALDES
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1579 de 10/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



17/5/2019

Envío Citatorio No 20195500127121

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500127121

Notificaciones En Línea

afandino@legalgroupconsultores.com, correo@certificado4-72.com.co

Responder a todos |

Enviar a: ...

Envío Citatorio No 2019...
1 KB

Adjuntar a las 10 imágenes adjuntas (57 KB) Descargar

Señor
Apoderado
Carlos Andres Fandiño / Transportes De Servicio Especial Hernandez Audeibert S.A.S
afandino@legalgroupconsultores.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500127121 del 14 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1579 del 10 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

17/5/2019

Envio Citorio No 20195500127121

 Responder a todos | v

 Eliminar

Correo no deseado | v

...

17/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500127121]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500127121]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Enviar seguimiento

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "afandino@legalgroupconsultores.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref. Id. 156782134056804

Te quedan 742.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción.



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14045710-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: afandino@legalgrouppconsultores.com
Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2019 (12:08 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2019 (12:08 GMT -05:00)
Asunto: Envío Citatorio No 20195500127121 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Apoderado

Carlos Andres Fandino / Transportes De Servicio Especial Hernandez Acudeibert S.A.S
afandino@legalgrouppconsultores.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500127121 del 14 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1579 del 10 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c7>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b 21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. en el correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o <mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Código Postal 110911 Diag. 25C-95A-55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 3000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

